

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al ser honrado por S. M. (Q. D. G.) con su alta confianza, encargándome el desempeño de las varias é importantísimas obligaciones anejas al puesto de Ministro de Fomento, entre las cuales está la Direccion superior de la Instrucción pública, hubo de llamar, y ha llamado especialmente mi atencion, el estado de la enseñanza en sus varias clases.

Sobre tan grave materia no debo ni puedo ocultar que existen numerosas quejas y reclamaciones, representándola en un estado poco satisfactorio, no ciertamente por falta de luces ó saber en las personas que con brillo sumo ejercen el profesorado, pero, si, en punto á las doctrinas perniciosas, que corren con valimiento entre la juventud, suponiéndolas alguna vez promulgadas, y con frecuencia toleradas ó no bastante combatidas por algunos Profesores.

Que estas quejas no sean justas y que si hay en ellas algo de justicia estén abultadas, cosa es que bien puede recelarse. Debe tenerse presente, y no lo pierdo de vista, que proceden de lados contrarios, y por esto mismo envuelven cargos diametralmente opuestos. Pero en el Gobierno de S. M. y en mí, por la parte que en él me cabe, si no hay intencion de separar absolutamente la vista de lo pasado, predomina el deseo de proveer á lo futuro. Que hay quejas es indudable; que debe ser examinado su fundamento para atender á lo porvenir no es ménos evidente.

Ocioso sería encarecer el valor y delicada naturaleza de las obligaciones de los Profesores en los tres grados en que está dividida la enseñanza. Por lo mismo que

son ellas tan sagradas, es calidad necesaria en los encargados del profesorado estar, no solo exentos de culpa, sino libres de sospecha, pues no de otra manera podrán obrar con cabal desembarazo, á cubierto de los tiros de la maledicencia y sin temor alguno á quienes quiera que se propongan hacerlos objeto de infundadas acusaciones ó de funestas desconfianzas.

A fin de colocarlos en esta situacion, es indispensable que V. S. I. emplee su celo, y estimule el de todas las Autoridades dependientes del ramo confiado á su direccion, para que resueltamente indiquen, y cuando puedan, corrijan el mal, donde quiera que aparezca, denunciando todas cuantas faltas descubrieren sin linaje alguno de contemplacion, gestionando con las Autoridades civiles y eclesiásticas para remover obstaculos que impidan ó entorpezcan cualquiera clase de mejoras positivas ó de progresos reales y verdaderos, é invigilando en que todo Profesor, desde la clase inferior hasta la más alta, hermane con la actividad y puntual cumplimiento de su deber, una conducta limpia de toda tacha; y tal, que facilite á todos ellos contribuir aunados á los fines que la enseñanza pública se propone y requiere.

No desconozco cuán grandes son las dificultades que, á veces y con frecuencia, o pone el estado del magisterio de primera enseñanza al propósito de que sea bien desempeñado. Exige tal estado en los Maestros una abnegacion nada fácil de encontrar, siendo tan considerable el desnivel entre la dignidad que corresponde al Profesor y la corta remuneracion dada á su trabajo, lo cual le coloca en un puesto de la esfera social, donde lo comun de los hombres no le tributa toda la consideracion que por su cargo merece. Por esta y otras razones necesita el Maestro de primeras letras tener extremada discrecion y cordura, sobre todo para no dejarse inficionar por el contagio de perversas doctrinas, que, dentro y fuera de nuestra patria, estan viciando las entrañas del cuerpo político y social. Pero si el Maestro es honrado, y siquiera medianamente juicioso, por fuerza ha de conocer que aun los hombres más ardorosa y tenazmente apegados á máximas, cuya indole declarada ó mal encubierta tira á disolver la sociedad, no entregan sus hijos á quienes, marchitando en los primeros años la flor de su inocencia con viciar sus ideas, les preparan en el curso de

la vida una suerte llena de desastres; en guerra con el Estado de que son parte, y apenas en paz consigo mismos.

El Maestro se sustituye al padre, de quien recibe la entrega de sus prendas más queridas; y, al admitir tan sagrado depósito, está obligado, por las reglas de la moral y aun por las del buen sexo, á no desviar de la senda señalada por la ley divina y humana á criaturas inocentes fáciles de seducir, que no le han sido confiadas para otro fin que el de guiarlas y llevarlas por donde mandan caminar las instituciones de su patria, y de donde no quieren sus familias que se separen. El Maestro que abusa de la confianza con que le son entregados sus discípulos, sobre cometer un acto que le deshonorra, se hace reo de un verdadero delito, al cual imponen severo y justo castigo las leyes que nos rigen.

Guiado por estos principios, cuidará V. S. I. de que por todos los empleados en el ramo de su dependencia, destinados á ejercer su vigilancia sobre el ejercicio del profesorado, no se consienta la falta más leve, ni aún se disimule la tibieza en la instruccion moral y religiosa de los niños, interponiendo además con este objeto incesantemente cada cual por su parte sus buenos oficios con los RR. Prelados, para que exciten y estimulen á los Parrocos á compartir los esfuerzos de los Maestros de primeras letras en materia tan grave y delicada, no olvidando los repasos semanales de doctrina y moral cristiana, que manda el art. 11 de la ley vigente. Al mismo tiempo ha de cuidarse de que los Maestros reciban la paga de sus esfuerzos, no solo en la remuneracion que les toca sino tambien en aprecio y consideracion; y ya que el Estado no puede, aunque lo desee, señalar una retribucion competente á sus buenos é importantes servicios, debe atenderse á que los Ayuntamientos hagan cumplida justicia á sus reclamaciones. Encargue V. S. I., bajo estrecha responsabilidad, á todas las personas, á las cuales toca velar sobre las escuelas, que las visiten una por una, cuidando de mirar por la salud y bienestar de los discípulos, y no dejando de proponer á sus superiores, ya de oficio, ya confidencialmente, todas cuantas reformas estimaren oportunas, así tocante á las cosas, como á las personas.

Prestada atencion á la primera enseñanza, con arreglo al principio de que

aquello es bueno y necesario para la sociedad que deseáramos para nuestra familia, será bien á pasar á ocuparse en la segunda enseñanza, cuyo carácter es ser, hasta cierto punto, ampliacion de la primera; pero que tiene superior influjo en la formacion de los alumnos, tanto en la parte literaria, cuanto en la moral y religiosa.

Las Autoridades encargadas del cuidado é inspeccion de los establecimientos de segunda enseñanza deben inculcar á los Profesores que están obligados á no fatigar y agotar las fuerzas del entendimiento en el niño ó joven, recargándole con ideas y conocimientos, no de su clase, sino de la inmediatamente superior, y que en los estudios no deben traspasar los límites señalados por los programas.

Tambien ha de ser objeto preferente de atencion para las mismas Autoridades el estado de los colegios privados, en punto á la asistencia de los alumnos, á la diligencia de los Profesores y á la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas á tales establecimientos por delegados inteligentes y celosos. Interin se hace un arreglo y planta para la mejora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situacion en que hoy se ve tocante á los progresos de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como tambien en cuanto á enseñarles y usar con ellos buenos modales, y más todavía en lo relativo á la conservacion de la pureza de sus costumbres, medios por donde la salud del cuerpo y la del espíritu se mantienen á la par firmes y robustas.

Con la mira á este fin, encargará V. S. I. que, en las provincias y poblaciones donde hay Institutos de segunda enseñanza, se excite el celo de las Diputaciones provinciales á fin de que sea llevado á cabo el establecimiento de los Colegios prescrito en el artículo 141 de la ley de Instruccion pública, mientras el clero aceptando las condiciones de esta misma ley, y uniéndose, como en todos los tiempos ha hecho, al fecundo progreso de las ciencias, letras y artes, se decide á ser eficaz auxiliar del Estado en la empresa de formar ciudadanos ilustrados así como virtuosos.

Preparado ya de un modo conveniente el alumno para la enseñanza superior y profesional, quedan el cargo y obliga-

cion del Catedrático bien deslindados, expedite el camino que debe seguir, y patente á todas luces el fin á que ha de encaminarse en sus tareas.

El celo en los Profesores es digno de alabanza, pero se hace peligroso si el deseo de lo que estiman el bien los lleva á separarse de los programas señalados para sus clases. Toca al Catedrático ver la ciencia que enseña solo en sí misma, y, si tal vez en consonancia con algo de fuera de ella, puramente en cuanto se conforme con el orden social del Estado, del cual es parte, no solo como individuo, sino como Maestro. En virtud del juramento que ha prestado, ejerce el magisterio público, y ha alcanzado la preeminencia de que goza; si más rica en honra que en provecho, por esto mismo más propia para satisfacer á un espíritu levantado. Por consiguiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligación sería en él una falta más grave que en un particular cualquiera. Y sería de mucha mayor gravedad, porque tendría mayor trascendencia cualquier yerro que cometiese al salirse del terreno á que debe estar ceñido, y lo hiciese de un modo que le pusiese en contradicción con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder sería casi un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podría y debería ser castigada la culpa, si, lo que no es de esperar, ocurriesen casos en que un Profesor cometiese un acto de la clase del que acabo de indicar. Es obligación de V. S. I., y de todas las Autoridades que de V. S. I. dependen, y obligación cuyo puntual cumplimiento exigió bajo la más estrecha responsabilidad, proceder como dispone el artículo 70 de la ley vigente, empleando la amonestación más ó menos blanda, según requieran las circunstancias ó procediendo á formar, contra el que aparezca culpable de algún exceso, el expediente gubernativo necesario para su separación del puesto que ocupa.

Pero como sea conveniente, y aún justo, al tratar de la conducta que puede y debe justificar un acto de severidad, precisar bien los casos en que el rigor se hace indispensable, viene bien recordar á V. S. I., cuáles son las doctrinas con título incontestable á ser consideradas como bases en que estriba el edificio de nuestra Sociedad, las cuales deben ser escrupulosamente respetadas.

Por la Constitución del Estado es la Religión católica, Apostólica, Romana, única y exclusiva en todo el territorio español. Para mantener en su fuerza y vigor este principio fundamental de nuestra legislación y sociedad, hay que tomar por base y regla el Concordato celebrado con la Santa Sede, el cual hoy es ley del Reino, digna, como la que más, de alto respeto, y que debe ser religiosamente observada.

La Monarquía hereditaria es la forma de nuestro Gobierno. Los derechos de la augusta Señora que ocupa el Trono, con arreglo á todas nuestras leyes, no pueden ser puestos en duda sin delito.

Nuestro Gobierno es monárquico constitucional. Otro sistema cualquiera es contrario á la actual Ley fundamental del Estado.

Pero si en la cátedra el Profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de Maestro de que está investido. Por ley común de las cosas, tanto cuanto es alto un carácter, es rígido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaría de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza sería, cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro altamente vituperable. No cabe en la razón concebir que los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas puedan, con provecho común ni con honra propia, enseñar, en lugar alguno, otras muy diversas ó

hasta contrarias. Además, los Profesores, al entrar á desempeñar su cargo, han prestado un juramento, y todo cuanto dijese no ajustado á él redundaría en perjuicio público, así como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los Profesores estar sujetos á una regla que les vede declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que están discordes los partidos legales, que en el campo espacioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un Catedrático especialmente no es lícito lanzarse, ni por uno ni por otro lado, á los extremos opuestos. Desvario sería convertirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas quien por su cargo está dentro de estas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de la dignidad de que con razón está ufano.

No ha de creerse que estas obligaciones del Profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuando pueda hacerlos dignos de censura, está fuera de la jurisdicción de la Autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes, en que se declara la opinión en voz alta y se procura extender y propagar la propia, sería chocante contradicción en un Catedrático la predicación de doctrinas contrarias á las leyes fundamentales del Estado; y quien así obrase se haría merecedor de severa censura, y en el descrédito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la Cátedra y desde tan alto lugar da lecciones.

Al expresarme como acabo de hacer, pongo la vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complazco en repetir que el Cuerpo profesional en España, y en el día presente, está á grande altura por las cualidades intelectuales de quienes le componen, y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo y esta le hago; pero del uso que pueda haber hecho uno ú otro Catedrático de sus grandes facultades no me toca hablar; ni podría, sin temeridad, formar un juicio exacto, á no preceder un prolijo y maduro examen. Baste que en lo sucesivo sea la ley de nuestra patria en lo político y en lo religioso la norma á que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber á sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los puntos que acabo de indicarle, encontrarán en el Gobierno de Su Magestad, y muy particularmente en mí el más vigoroso y eficaz apoyo.

Señalados ya los principios que dirigen al Gobierno, toca á V. S. I. contribuir por sí y por medio de los Inspectores, Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza, Catedráticos y Maestros, á que tengan fiel y cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa dificultosa, y que, para llevarla á cabo, habrémos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intencion y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se expresan y obran en obediencia á los preceptos de la razón y la justicia. Por esto me lisonjeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al saludable fin común, aunados nuestros esfuerzos, corresponderemos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra patria, siempre atendiendo á satisfacer una de las más apremiantes necesidades del día presente.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1864.

Galiano.

Sr. Director general de Instrucción pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que habiendo presentado al Gobernador de la provincia las cuentas del patronato fundado en Ecija por el Licenciado Juan de Santaella, su patrono el Marqués del Arenal, se le hicieron algunos reparos en diferentes épocas respecto á los arrendamientos de las fincas y á las obras de reparacion de estas, por haberse invertido sumas considerables en ellas sin preceder la autorizacion y subasta pública prevenidas por la Real orden de 8 de Julio de 1853 para las fincas de beneficencia, puesto que ciertas rentas de este patronato se destinaban al hospicio de Sevilla en virtud de una ejecutoria del Juzgado especial de patronatos:

Que el patrono, creyendo que semejante exigencia del protectorado se oponia á la fundacion, presentó una demanda en el Juzgado de primera instancia de Ecija á fin de que se declarase que la voluntad del fundador Juan de Santaella, consignada en su testamento otorgado ante Juan de Langa en 8 de Octubre de 1592, fué la de casar huérfanas y atender á sufragios por su alma con el sobrante de las rentas de sus bienes, despues de cubiertas otras obligaciones, bajo la fe y conciencia de los patronos administradores, cuyo encargo cometió á personas particulares, pudiendo estas cumplir lo dispuesto en la fundacion, y reedificar y reparar los edificios sin necesidad de autorizacion alguna, ni de que preceda subasta estándose á la cuenta que rindan:

Que citada y emplazada la Junta provincial de Beneficencia demandada, y transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiese salido al pleito, se declaró la rebeldía, teniendo por contestada la demanda, y comunicándose los autos al Promotor, el cual consultó al fiscal de la Audiencia de Sevilla, y éste remitió la consulta al Gobernador de la provincia rogando que le informase del asunto:

Que el Gobernador manifestó al Fiscal el estado del expediente, y requirió de inhibicion al Juez de acuerdo con el Consejo provincial y fundándose en la Real cédula de 3 de Setiembre de 1830, que aprobó la fundacion del hospicio de Sevilla, y tiene fuerza de ley según la Real orden de 4 de Diciembre de 1863, y en las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1846 y 18 de Setiembre de 1850:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su competencia apoyándose en varias decisiones del Consejo de Estado, en la misma Real orden de 25 de Marzo de 1846 invocada por el Gobernador, en que habia dudas sobre la inteligencia de la voluntad del fundador, y en que las ejecutorias de los Tribunales en estos casos no se oponen á la inspeccion y vigilancia que tienen las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real cédula de 3 de Setiembre de 1830, por la cual se aprueba la escritura de fundacion del hospicio de Sevilla, destinando á su sostenimiento, entre otros bienes y arbitrios, ciertas obras pias, limosnas, doles y otras fundaciones piadosas:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, según la cual, cuando los patronos ó administradores de fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que tiene el Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, y toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1830, que declara á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando que la demanda promovida por el Marqués del Arenal se dirige á fijar la inteligencia de la voluntad del fundador del patronato, lo cual, según la citada Real orden de 25 de Marzo de 1846, corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Montes.—Personal.

Por Real orden de 31 de Octubre último S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes de esta provincia, pase á continuar sus servicios á la de Soria, nombrando en su reemplazo á D. Luis Gomez, que lo era de aquella.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública subasta las obras de reparacion de la cárcel nacional de Molina.

1.º El remate se celebrará en la ciudad de Molina á los diez dias, contados desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, bajo la presidencia del Señor Alcalde, Secretario y Escribano que la autorice á la hora que se señale en el anuncio, en el despacho ó las Casas consistoriales.

2.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad fijada en el presupuesto.

3.º En la primera media hora de la señalada para el remate los licitadores presentarán sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa, y por pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolos al Sr. Presidente quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A las proposiciones se acompañará el documento que acredite la entrega en la Depositaria de los fondos provinciales ó en la Caja de Depósitos, del 3 por

100 del importe del presupuesto, en conformidad á lo que previene la Real orden de 31 de Julio último, que sirva de garantía-mientras se termina y recibe definitivamente la obra por el Arquitecto provincial. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y se leerán por orden de numeracion anotándose por el Escribano su contenido que publicará para satisfacion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á la licitacion oral por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las mismas, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligados á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del rematante y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas formadas al efecto, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó si impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer el Sr. Gobernador.

Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento de recepcion por el facultativo que se determine, y á la definitiva se expedirá la correspondiente certificación por el Arquitecto de la provincia, en la que acredita haber sido construida con sujecion al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas se obligará al contratista á que construya de nuevo las que no fuesen admisibles y si no lo verificase en el término de un mes, ó fuesen nuevamente desechadas, se procederá á ejecutarlas por la Administracion á su costa.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el citado Real decreto, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. Los pagos se verificarán en tres plazos: el primero á la mitad de la obra, el segundo á su terminacion y el tercero despues de hecha la recepcion definitiva que se le entregará con la fianza.

12. Para las recepciones provincial y

definitiva se observará, en cuanto sea posible, el método y tramitacion que establece la Real orden de 11 de Mayo de 1862 para las obras civiles que se ejecuten por el Ministerio de Fomento.

13. Los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de. se obliga á ejecutar las obras de reparacion de la cárcel de Molina, anunciadas en el Boletin oficial del dia. . . . en la cantidad de. (en letra) con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formado al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
DE LA
Provincia de *Guadalajara.*

Redencion de censos de menor cuantia.

La Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 26 del actual se ha servido aprobar las redenciones de censos pertenecientes al Estado como procedentes del Clero solicitadas por los sujetos que á continuacion se expresan.

N.º del inventario.

849. Un censo procedente de Santa Maria, de esta capital, de 800 rs. de capital y 24 de réditos que paga D. Félix García Cardiel, vecino de la misma, capitalizado al 8 por 100 segun la base 1.ª de la Ley de 11 de Marzo de 1859 en 300 rs.

3177. Otro id. de la Iglesia de Mirabueno, de 13,50 rs. que satisfacen Deogracias Gonzalez y Celedonio Portillo, vecinos de dicho Mirabueno, capitalizado al 8 por 100 en 168 rs. 75 cénts.

4481. Otro id. de las Ursulinas de Sigüenza, de 13 rs. 80 cénts., que pagan de réditos Francisco Vazquez y compañero, vecinos de Riosalido, capitalizado al 8 por 100 en 172,50 rs.

4682. Otro id. de las Monjas de Cifuentes, de 259 rs. 9 cénts., que importan á los precios del último decenio las siete fanegas de cebada y las cinco de centeno que paga D. José Recuenco y Brabo, vecino de dicho Cifuentes, por su esposa, capitalizados al 4 y 80 por 100 segun la base 2.ª de dicha Ley, por ser su redencion á plazos en 5.397,71 rs.

6220. Otro id. del Cabildo Catedral de Sigüenza, de 80 rs. 11 cénts., que importan á los precios del referido decenio las tres fanegas pan por medio que pagan de réditos Toribio Garrido y Vicente Remacha, vecinos de Olmedillas, capitalizado al 4 y 80 por 100 por ser á plazos y haberseles así otorgado por la Junta superior en lugar de ser al contado como ántes solicitaron y les fué concedido en sesion de 12 de Febrero último, en 1.668,98 rs.

6353. Otro id. de las Monjas de Santa Isabel de Medinaceli, de 16,50 rs. réditos que pagan Mariano Sanz y compañero, vecinos de Sotodosos, capitalizados al 8 por 100 en 206,25 rs.

6354. Otro id. de las de San Roman de id. de 69 rs. réditos que satisfacen Eugenio Plaza y compañeros, vecinos de Garbajosa, capitalizado al 4 y 80 por 100 en 1.437,50 rs.

6355. Otro id. de las Animas de Hien-delaencina, de 19,50 rs. de réditos que pagan Ciriaco, Gregorio y Eugenio Llorente, vecinos de Villares, capitalizados al 8 por 100 en 247,25 rs.

6356. Otro id. de las de Imon, de 3 rs. de réditos que satisfacen D. Blas Daza, vecino de dicho Imon, capitalizado al 8 por 100 en 37,50 rs.

6357. Otro id. de la Iglesia de Palazuelos, de 6,50 rs. de réditos que pagan Victor Marigil y compañeros, vecinos de dicho Palazuelos, capitalizados al 8 por 100 en 84,25 rs.

6358. Otro id. de la Iglesia de Imon, de 11,50 rs. que paga Pedro Amo Cabrera, vecino del mismo Imon, capitalizado al 8 por 100 en 147,25 rs.

6359. Otro de las Animas de Palazuelos, de 16,50 rs. de réditos que satisface Faustino Rejos Remacha, vecino de Mandayona, capitalizado al 8 por 100 en 206,25 rs.

6361. Otro id. de la Iglesia de dicho Palazuelos, de 9,90 rs. de réditos que pagan Tomás Garbajosa y seis compañeros, vecinos de este mismo pueblo, capitalizados al 8 por 100 en 123,75 rs.

6362. Otro id. de id., de 4,56 rs. de réditos que satisface Cándido Gomez, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 57 rs.

6363. Otro id. del Cabildo de Medinaceli, de 160 rs. 23 cénts., que importan las tres fanegas de trigo y las tres de cebada segun los precios del decenio, que pagan de réditos Eugenio Escudero por su esposa Juana Plaza, y sus compañeros, vecinos de la Cabrera y otros pueblos, capitalizados al 4 y 80 por 100 por ser á plazos en 3.338,12 rs.

6364. Otro id. de la Capellanía de Animas de Palazuelos, de 19,89 rs. de réditos que satisface Andrés Isidro Nova, vecino de Mandayona, capitalizado al 8 por 100 en 248,63 rs.

6365. Otro de la Iglesia de Val de San García, de 18 rs. de réditos que paga el Ayuntamiento de este pueblo, capitalizado al 8 por 100 en 225 rs.

6366. Otro en id., de los Franciscos de Cifuentes, de 24 rs. de réditos que satisface D. Eugenio Almazan, vecino de esta misma villa, capitalizado al 8 por 100 en 300 rs.

6367. Otro id., de la Iglesia de Chillaron, de 775 rs. de capital y 23,30 rs. de réditos que satisface Victor Vaquero y Gil, vecino de dicho Chillaron, capitalizado al 8 por 100 en 291,25 rs.

6368. Otro id., de las Monjas de Valfermoso, de 1.500 rs. de capital y 45 de réditos que paga el mismo Victor Vaquero y Gil, capitalizado al 8 por 100 en 562,50 reales.

6369. Dos terceras partes de otro censo procedente de la Iglesia de Tendilla, y por las que satisface Francisco Sanchez Martinez, vecino del referido Tendilla, 30 reales de réditos, capitalizados al 8 por 100 en 375 rs.

6370. Otro id. de las Jerónimas de Brihuega, de 2.100 rs. de capital y 63 de réditos ánuos que paga Faustino Contera y

Martínez, vecino de Tomelloso, capitalizado al 6 y 1/2 por 100 segun la base segunda de la ley, por ser al contado en 969,23 rs.

6371. Otro id. del Cabildo de Molina, de 2.021 rs. de capital y 60,63 rs. de réditos que anualmente paga D. Mariano Fernandez, vecino de la misma ciudad, capitalizado al 4 y 80 por 100 por ser á plazos en 1.263,12 rs.

6372. Otro id. de las Claras de Alcoer, de 14,25 rs. que importan los seis celemines de centeno que paga de réditos Don Tomás de Briones y Cardena, vecino de Madrid, por su esposa, capitalizado al 8 por 100 en 178,13 rs.

6373. Otro id. del Cabildo Eclesiástico de Alcoer, de 99,75 rs. valor de las tres fanegas y media de centeno, que satisface de réditos el mismo D. Tomás por su esposa, capitalizado por ser su redencion á plazos al 4 y 80 por 100 en 2.078,12 rs.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los redimientes á fin de que dentro de los quince dias marcados en Instruccion, verifiquen el pago de las respectivas capitalizaciones, segun los términos en que lo han solicitado; y á fin de que no puedan alegar ignorancia, se previene á los Alcaldes de los pueblos de donde son vecinos, que se lo hagan saber, manifestándoles tambien que de no realizar el pago, quedarán nulas las redenciones y se procederá á la venta de los censos segun está mandado.

Guadalajara 29 de Octubre de 1864.-
El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Guadalajara.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 5 de Octubre próximo pasado del aprovechamiento de leñas del cuartel Encinar de los montes de Romanos; por el presente se convoca á pública licitacion que tendrá lugar el dia 4 de Diciembre inmediato, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaria de aquella Municipalidad.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1864.—Juan Crehuet.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedorvo.

El partido de cirujano titular de esta villa de Sacedorvo y su anejo Canales del Ducado, distante media legua de camino regular, se halla vacante; su dotacion consiste en ciento sesenta y dos fanegas de trigo pagadas por los vecinos á la matriz por iguales voluntarias en las eras al profesor, y las treinta y seis restantes por los vecinos de Canales del Ducado, en sus casas, todas anualmente; además paga la matriz 120 rs. por la asistencia de las familias pobres, satisfecha esta cantidad de cuenta del Ayuntamiento anualmente. Tambien percibirá el profesor lo que le produzca los ajustes que practique con el Señor Cura párroco de esta villa y los de los dos

molineros de la misma, distantes una hora el que más de esta población.

El profesor agraciado tiene el beneficio de no pagar ninguna contribucion, excepto la del subsidio industrial que será de su cuenta.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo mes de Noviembre, en cuya fecha se proveerá.

Sacócorvo 18 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Anacleto de la Obra.—P. A.—Ramon Dominguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

Se halla vacante el partido de ministrante barbero de esta villa, su dotacion consiste en sesenta fanegas de trigo comun, libre de toda contribucion y casa gratis.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de un mes a contar desde esta fecha; que trascurrido se proveerá.

Ocentejo 18 de Octubre de 1864.—El Teniente Alcalde, Francisco del Val.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renales.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Beneficencia de esta villa, y sus dos anejos Laramueva y Torrecauadrada de los Valles, distantes de la matriz media legua cada uno de buen camino. Su dotacion anual consiste en 120 rs. por la asistencia de ocho pobres de solemnidad que se han

conceptuado como tales, satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal de cada un pueblo segun les corresponda.

Los aspirantes se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento a enterarse de las condiciones del acuerdo aprobado por el Sr. Gobernador, y dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion en el término de treinta dias, a contar desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Renales 26 de Octubre de 1864.—El Presidente, Claudio Gil.—El Secretario, Antonio Alonso y Caballero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

No habiendo tenido efecto el primer remate de los pastos de la Dehesa de los Valles de estos Propios, para 1667 c. bezas lanares, que pueden utilizar desde la aprobacion del expediente hasta el 25 de Abril de 1865, por falta de licitadores, se abre nueva subasta de orden del Sr. Gobernador de la provincia, que tendrá efecto el día 22 del actual de diez a once de su mañana, bajo el tipo de un real y setenta y cinco céntimos, y el pliego de condiciones que corre unido al referido expediente.

Algora 2 de Noviembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Angel de la Peña.—P. A. del A. C.—Ildefonso del Amo, Secretario.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Mes de Octubre de 1864.—FACTORIA DE PROVISIONES DE GUADALAJARA.
Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se adquieren.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NUMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION A	
			Fanegas	Cilios.	Su peso.	Su valor.	Quintales.	Libras.
6	Guadalajara.	Alojando Pedro Viejo.	250	»	»	41	»	»
16	Idem.	Francisco Raposo.	439	»	»	40	»	»
			709					
8	Idem.	Candelas Tarriza.	»	»	»	4	324	»
16	Idem.	Francisco Raposo.	68	»	»	26	»	»
24	Idem.	El mismo.	40	»	»	26	»	»
			108					
16	Idem.	Francisco Raposo.	»	»	»	4 60	214	»

Guadalajara 27 de Octubre de 1864.—El Administrador, José Gucci, y Gucci.—V. B.—El Comisario Inspector, José María de Aulesia.

FACTORIA DE UTENSILIOS.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NUMERO DE		CADA UNA.	
			Arrobas.	Libras.	Su peso.	Su valor.
12	Guadalajara.	Pascual Dombriza.	20	»	»	60
14	Idem.	D. Eloy Ruiz Martinez.	500	»	»	6 30
14	Idem.	D. Catalina Larrica.	2 l.	»	»	16
14	Idem.	D. Vicente Muñoz.	2 l.	»	»	18

Fecha ut supra.—El Administrador, Zoilo Arturo Deó.—V. B.—El Comisario Inspector, José María de Aulesia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PRESUPUESTOS

Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Muy adelantada ya la publicacion de esta obra, creemos oportuno publicar nuevamente la Real orden que recomienda su adquisicion y dispone que su importe sea de abono en las cuentas a los Ayuntamientos y Corporaciones oficiales.

Condiciones.

El MANUAL sale por entregas al precio de un real cada una. Van publicadas treinta y tantas entregas. Para evitarse la repeticion de libramientos y de pagos de cortas cantidades, conviene pagar 50 rs. adelantados. Si, como es casi seguro, excediese la obra de este número de entregas, hay que abonar despues el resto. A los nuevos suscritores se les servirán inmediatamente las entregas publicadas.

Los que deseen suscribirse y los suscritores que tengan que hacer alguna reclamacion, pueden dirigirse a D. Manuel Urrea, oficial del Gobierno de provincia, calle Mayor baja, núm. 32, Guadalajara. Los que tengan recibos manuscritos, firmados por D. Eduardo Gonzalez, tambien pueden presentarlos y se les cangeará por impresos expedidos por los propietarios de la obra.

Real orden que se cita en el anterior anuncio.

Con el fin de obviar las dificultades que pudieran ofrecerse a los Ayuntamientos con motivo de la aplicacion del Real decreto de 17 de Octubre ultimo, y al mismo tiempo con el de proporcionarles una guia segura a que atenerse en lo relativo a presupuestos y contabilidad municipal, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recomiende a V. S. eficazmente la adquisicion de la obra titulada *Manual de Presupuestos y Contabilidad municipal* que publica D. José María Mañas y D. Juan Eisarrega, y que procure por cuantos medios estén a su alcance, su adquisicion por los Ayuntamientos, Diputacion y demás Corporaciones de esa provincia, a las que serán de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que deslinden a este objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta resolucioin en el Boletín oficial de esa provincia, dando cuenta de haberlo así verificado.—De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 12 de Noviembre de 1862.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de....

Se arrienda en pública subasta y por el tiempo que se juzgue necesario, el molino harinero titulado del Arquero (ó del Carretero) estante en el rio Jarama, en término de la Puebla de Valles, partido de Tamajon, en esta provincia.

Consiste de dos piedras molares, y tanto la construccion de presa, molino y artefactos son de nueva planta.

Las personas que quieran interesarse en dicho arrendamiento lo efectuarán en los dias 25, 26 y 27 del mes actual en la villa de Tortuero y casa de D. Pedro Arribas Alonso, para lo cual estará de manifiesto el pliego de condiciones.

AVISO IMPORTANTE.

Uno de estos dias llegará a esta capital D. Victor Banchiere y Jiraldó, hidráulico francés. Tiene mas de 100 certificaciones de las primeras Autoridades y personas respetables de Francia, España y otras naciones que acreditan su gracia y conocimientos científicos para el acierto de explotar aguas, pues la tierra que es de secano la hace de regadio:

Hacneluido un pozo de 80 palmos de profundidad, de Peña compacta, sito en la calle de Arravalroig, núm. 9, en la ciudad de Alicante, en el que ha encontrado las aguas saludables, medicinales y de superior calidad, segun tenia pronosticado, las que se acaban de bendecir por el Sr. Cura de la parroquia de Santa Maria, de dicha ciudad.

Lo que pone en conocimiento del público, por si alguna persona quiere utilizarse de sus servicios, pase a enterarse calle Mayor Alta, núm. 23, Café de La Amistad.—Guadalajara.

INTERESANTE a los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulacion y numeracion de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejeitan, pueden dirigirse a la cacharrería de Vicente Rodriguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se los proporcionará a los precios siguientes:

	Rs. vn.
Azulejos para numeracion de casas, de seis pulgadas en cuadro.	1
Lápidas para rotulacion de calles, de nueve pulgadas en cuadro.	5
Lápidas para accesorios.	2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta a dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldia. Para su elaboracion solo se necesitan 25 dias desde el en que se reciban los pedidos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS, Calle de S. Lázaro núm. 21.